El juzgado 4 de familia de oralidad de Cali, hoy treinta de noviembre del 2020 procede a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de seis de los interesados en la sucesión del causante ROBERTO BONILLA, contra el auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos presentados por los interesados en la diligencia correspondiente.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre treinta (30) del dos mil veinte (2020)

Auto N°1100

Para el Rad. 2018-0408

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de seis de los interesados en la sucesión del causante ROBERTO BONILLA, contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos presentados por los interesados en la diligencia correspondiente.

ANTECEDENTES::

El 31 DE JULIO DEL 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante ROBERTO BONILLA, a la que se hizo presente la Dra. MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ apoderada de seis de los interesados en el liquidatorio, los señores SHIRLEY, SONIA, AMPARO y NANCY BONILLA DARAVIÑA, MIRYAN BONILLA RIVAS y ALBEIRO BONILLA GALINDO todos en su condición de hijos del causante, la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO apoderada de la señora LUZ AMPARO GUERRERO CUARTAS cónyuge del causante y la Dra. MYRIAN ESCOBAR RUIZ apoderada de los señores OSVALD Y HERI BONILLA QUINTERO hijos del causante, presentando las dos primeras escrito por separado de los bienes que integran el activo y el pasivo, discriminando cuales tienen la calidad de bienes sociales, su valor total del bien relicto y de los pasivos. En cuanto a la última apoderada referida, no presentó los inventarios por escrito, pero manifestó en la misma audiencia que coadyuvaba los presentados por la apoderada del resto de hijos del causante.

.RAMA JUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamS

Al examinar los dos escritos que contienen el inventario y avalúo de los bienes del causante, presentados por las apoderadas de los herederos como hijos y de la cónyuge, tenemos:

PRIMERO: La apoderada de la parte integrada por los interesados como hijos del causante, señores: SHIRLEY, SONIA, AMPARO y NANCY BONILLA DARAVIÑA, MIRYAN BONILLA RIVAS y ALBEIRO BONILLA GALINDO, presentó la siguiente relación y avalúo de activos:

ACTIVO:

1.- BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE así:

Casa de habitación junto con lote de terreno donde está construida, ubicada en la calle 81 N 26P-31, de 105 M2, cita linderos y número de M.I. 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En esta misma partida relaciona los

2.- BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL así:

Segunda planta de la casa levantada sobre el mismo lote de terreno de la partida primera con la misma matrícula inmobiliaria, los mismos linderos y dirección de ubicación.

En cuanto a la tradición del bien expresa que la PRIMERA PLANTA fue adquirida por el causante por compra-venta según reza la escritura pública N°1223 el 13 de septiembre del 2006 pasada en la Notaría 20 de Cali, aclara que la adquirió antes del matrimonio y está registrada en la M.I. 370-78430. Que esta segunda planta la construcción fue hecha dentro de la sociedad conyugal sin que se haya protocolizado con matrícula independiente.A este bien le da un avalúo de $40.875.000 más el 50% total: $61.312.500.oo

PASIVO:

En cuanto al pasivo de la sucesión, expresa que no existe.

SEGUNDO: La apoderada de la parte integrada por los interesados como hijos del causante, señores: OSVAL Y HERI BONILLA QUINTERO, NO presentó la relación

Escaneado con CamS

y avalúo de activos y pasivos, por escrito, pero dijo que coadyuvaba los inventarios y avalúos presentados por el resto de herederos como hijos, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: La apoderada de la cónyuge del causante sra. LUZ AMPARO GUERRERO CUARTAS presentó la relación de bienes y el avalúos de los mismos, así c como también la conformación del pasivo de la sucesión, así:

BIENES INMUEBLES:

Lote de terreno con la construcción en el incluida, cuya ubicación, área y linderos corresponden al bien descrito por los anteriores interesados como hijos, con la diferencia que aporta dos número de C.M.I.: 370-78425 Y 370-78430. No discrimina en su escrito si el bien es social o no y le otorga un avalúo de $83.191.500.oo.-

PASIVO:

Relaciona como único pasivo el valor correspondiente al impuesto predial que grava el bien relacionado como activo, por valor de $1.164.329.oo

OBJECIONES:

Corrido el traslado de los correspondientes escritos de inventarios y avalúos, la apoderada de la cónyuge del causante objeta la calificación de bien social parcialmente, dado por la apoderada de los herederos hijos del causante, afirmando que todo el inmueble relacionado como único bien relicto es un bien ciento por ciento social, porque fue adquirido por el causante en septiembre del 2006 cuando ya estaba viviendo en unión marital de hecho con su poderdante. Así mismo le da un avalúo diferente al mismo bien y al presentar el pasivo consistente en el valor del impuesto predial, todos los interesados manifiestan estar de acuerdo en su inclusión.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA APELADA:

La objeción propuesta es resuelta por la juez de primera instancia según auto de 15 de noviembre del 2019 , declarando probada la objeción , ordenando incluir en la masa sucesoral el inmueble total, e incluir el pasivo presentado por la objetante.

Escaneado con CamS

El auto que resolvió fue inicialmente impugnado en la misma audiencia, se negó la concesión del recurso, pero posteriormente y de manera escritural se concedió, correspondiendo esta actuación a lo ordenado en la ley adjetiva.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Expresa la impugnante, en resumen que el Juzgado se permite hacer, y de manera escrita, que el bien relicto sobre el que radica la controversia, fue adquirido por el causante -cónyuge- el 17 de septiembre del año 2006, y el causante se casó el 17 de junio del 2015 y la segunda planta no está constituida como propiedad horizontal. Afirma también que no se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios. Solicita revocar para conceder la apelación y enviar a la segunda instancia.

PROBLEMA JURIDICO:

Que bienes, en qué proporción y con qué calificación, integran la masa partible de los relictos del causante. Cuál es el avalúo de los mismos

CONSIDERACIONES:

a).- COMPETENCIA: El art. 320 del C.G.P., dispone que. "*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*", concordando esta norma con el art. 328 ibidem, se tiene: "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos en la ley*", limitación legal que le impide al juez de segunda instancia abordar otras controversias sino fueron planteadas

120

b).- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:: De los reparos formulados por la impugnante resulta claro que es uno, cuando afirma que único bien relicto no es un 100% social, calificación que le dio la decisión de primera instancia, al declarar probada la objeción formulada por la apoderada de la cónyuge del causante. Es del caso recordar que el objetivo de la liquidación de la sucesión de un causante también es liquidar dentro de ella la sociedad conyugal o patrimonial de bienes que hubiere constituido con su cónyuge o compañera permanente, según el caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamS

c).- BIENES QUE INTEGRAN EL HABER SOCIAL: Está regulada por el art. 1781 del Código Civil, por tanto no es legal incluir otros que no puedan caber en ese catálogo o excluir los que deben estar allí. Esta preceptiva legal debe mirarse concordada con el art. 1782 al 1804 ibidem.

Con base en lo acabado de relacionar en cuanto a la forma y a los bienes que integran el haber social, para resolver la controversia que básicamente corresponde al primer problema jurídico planteado hemos de partir de lo siguiente: En la diligencia de inventario y avalúos la apoderada de los herederos como hijos del causante presentó como activo el único bien relicto del causante correspondiente al lote con la construcción incluida, que corresponde a la matrícula inmobiliaria 370-78430, cuyo primer piso afirma que es PROPIO del causante y como bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL, relaciona la segunda "planta levantada" sobre el mismo lote con la misma matrícula, a cuyo conjunto sin discriminar, le da el valor de $61.312.500.oo, radicando la objeción formulada por la apoderada de la cónyuge, concretamente, en que el único bien relicto es totalmente social y en cuyo sentido se pronunció la primera instancia en el auto impugnado.

Debe partirse entonces de la consideración que hace la impugnante, como BIEN SOCIAL, de la construcción " levantada" en la segunda, de la que afirma fue hecha dentro de la sociedad conyugal con dineros de su propio peculio, --refiriéndose al causante--, no ofreciendo entonces discusión sobre la consideración como bien social de este preciso bien, si partimos de la presentación misma que en la diligencia de los inventarios y avalúos hizo la parte impugnante y referida a la segunda planta, tal como lo detalló.

Partiendo de la decisión de la objeción de primera instancia, donde la a-quo la declara probada, lo que equivale a tener el bien relicto en su totalidad como bien social, decisión que ahora se revisa, se tiene:

121

El único bien relicto corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-78430, que en la misma audiencia fue identificado con las dos matrículas inmobiliarias 370-78430 y 370-78425, pero que revisadas las mismas corresponden al mismo bien, que fue adquirido a título de compra-venta entre Beatriz López Ramírez como vendedora y el causante como comprador, según escritura pública número 1223 el 13 de septiembre del 2006, registrado el 21 del mismo mes y año en el folio de matrícula inmobiliaria 370-78430, que pasó al folio 370-78425. Aclarado lo anterior y para resolver la controversia ha de tenerse en cuenta lo ordenado por el legislador en el citado antes art. 1781 del Código Civil,

AMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamS

cuando establece el haber de la Sociedad conyugal que para efectos de la sociedad patrimonial, rige igual.

En el presente caso como alegato fundamento de su pedido, en la diligencia de inventarios y avalùos al presentar la objeción a los presentados por la apoderada de los hijos del causante, referido a la calificación de SOCIAL solo de una parte del bien relicto, expresó la apoderada de la cónyuge que el bien sobre el que estriba el conflicto, si era un bien en su totalidad social, porque el causante lo adquirió cuando tenía Unión Marital de Hecho con la ahora cónyuge según matrimonio celebrado en el año 2015.

Debe entonces remitirse esta operadora judicial a lo establecido en la ley 54 de 1990 reformada por la Ley 979 del 2005, que en su art. 4 establece cuales son las formas legales de declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, las que en resumen son: por escritura pública, por acta de conciliación ante centro legalmente constituido o por sentencia judicial. En el caso que nos ocupa no se demostró la anterior existencia de Unión Marital de Hecho y menos aún de la Sociedad Patrimonial de Bienes con su liquidación, entre la cónyuge y el causante, razón por la cual desde este punto de vista no se puede considerar el bien como un bien SOCIAL adquirido dentro de la Unión alegada. No así ocurre frente al matrimonio, ya que el causante y la objetante contrajeron matrimonio el 17 de junio del 2015 sin que hubieren realizado capitulaciones matrimoniales, y para ello prescribe la ley civil en su art. 180 C.C. *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro iv, el Código Civil"*, norma que indica que a partir de la celebración del matrimonio entre el causante y la señora LUZ AMPARO GUERRERO CUARTAS se conformó entre ellos una sociedad de bienes conformada por los bienes expresamente señalados en el art. 1781 y siguientes del Código Civil. De acuerdo a lo anterior tenemos que para el caso que no ocupa al haberse adquirido por el causante, el bien inmueble antes del matrimonio, este no forma parte de la sociedad conyugal de bienes, pero como tal bien fue objeto de obra civil con la construcción de un segundo piso, inversión que calificó como SOCIAL y así lo dejó plasmado claramente la apoderada de los herederos como hijos en el inventario de bienes y deudas de la sucesión, es decir reconoció como bien social el aumento de valor del único bien relicto, sobre el que la objeción propuesta era considerarle en su totalidad como bien social, siendo esta entonces la voluntad de los herederos, la que encuentra asidero legal en la figura de la RECOMPENSA haciendo parte de los gananciales el valor de la segunda planta tal como lo consideró la misma parte contraria integrada por los

.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamS

herederos como hijos del causante, debiendo distinguirse el valor de la construcción de la segunda planta, que es lo que viene a constituir el patrimonio social.

De acuerdo a lo antes expuesto, le queda claro a esta operadora judicial, que el activo listado y objetado, no es susceptible de conformar en su totalidad el SOCIAL y así se decidirá. Por lo antes considerado ha de revocarse el auto que resolvió la objeción en los puntos atacados por la apelante

En cuanto a las costas no se hace condena en costas por cuanto no se causaron en esta instancia. Art. 365 N° 8 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los puntos Primero y Segundo del auto proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en la audiencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos en el proceso de Sucesión del Causante ROBERTO BONILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre causante ROBERTO BONILLA y la cónyuge supérstite LUZ AMPARO GUERRERO, dentro de la presente sucesión, téngase como GANACIALES el valor correspondiente al Segundo piso construido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-78425, al que se le dará el valor por los mecanismos previstos en la ley. (art. 501 N°2).-

TERCERO: No se hace condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REMITASE el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

JUZGADO 4° DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

En Estado No. -127- de hoy, notifico a las partes el auto que antecede ( ).

Cali, 16 DIC 2020

El (la) Secretaria

Escaneado con CamS